

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3881** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante esta entidad el 28 de marzo de 2012 bajo el número 201231123, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** en adelante **TELMEX**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el inicio y trámite de la actuación administrativa de solución de controversias ante la imposibilidad de acuerdo con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** en adelante **ETB** respecto de la controversia surgida con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE y TPBCLD de **ETB** y la red TPBCL de **TELMEX** en el departamento de Cundinamarca, suscrito el 1 de agosto de 2006.

Mediante comunicación de fecha 10 de abril de 2012 con radicado 201251986 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión, informó a **ETB** acerca de la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELMEX**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término legal establecido, presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto.

En respuesta a lo anterior, **ETB**, mediante comunicación con radicado número 201231391 del 17 de abril de 2012, presentó sus consideraciones y observaciones a la solicitud en comento, documento que no fue suscrito por el respectivo apoderado.

Mediante oficio No. 201252563 del 3 de mayo de 2012 el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, citó para el día 10 de mayo de 2012 a audiencia de mediación a las empresas en mención, con el propósito de generar un espacio de diálogo que permitiera tanto a **TELMEX** como a **ETB** llegar a un acuerdo directo.

En la medida en que las partes no lograron dirimir directamente la controversia se dio por terminada la audiencia realizada en la fecha señalada, por lo que la CRC deberá pronunciarse de fondo respecto del presente conflicto.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones con fundamento en los argumentos que a continuación se resumen:

2.2. Argumentos de TELMEX

En primer lugar **TELMEX** menciona que el día 1 de agosto de 2006 se suscribió contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE y TPBCLD de **ETB** y la red TPBCL de **TELMEX** en el Departamento de Cundinamarca.

Señala que en reunión del Comité Mixto de Interconexión -CMI-, celebrada el día 30 de junio de 2011 **TELMEX** manifestó a **ETB**, su decisión de no prorrogar el contrato en las condiciones que se encontraban establecidas, por lo cual propuso unificar las relaciones existentes entre las partes y manifestó que debían variar las condiciones relacionadas con el dimensionamiento y ampliación de rutas de interconexión; y la responsabilidad del servicio de local extendida a cargo de **ETB**.

Aduce que en la reunión de negociación celebrada entre las partes el día 11 de agosto de 2011, **ETB** manifestó que la solicitud presentada por **TELMEX** de no prorroga del contrato, no fue examinada dentro de los parámetros y términos normativos, por lo cual el mismo se entiende prorrogado automáticamente, ya que **TELMEX** no tuvo en cuenta la autorización que debe dar la CRC para su terminación. Ante este argumento **TELMEX** aclaró que no solicitó la terminación del contrato, sino la fijación de nuevas condiciones que rigieran la interconexión.

Por otra parte en relación con el numeral 5 del anexo técnico "Dimensionamiento y ampliación de rutas de interconexión", señala que **ETB** manifestó que era improcedente eliminarlo, ya que dicho clausulado regula condiciones de dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión entre las redes de ambas partes; por lo cual **TELMEX** aclaró que no pretendía eliminar el procedimiento para dimensionar, sino que el dimensionamiento de las rutas directas de interconexión se realice de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRC 1763 de 2007.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del servicio de telefonía local extendida, menciona que **ETB** manifestó que la solicitud presentada por **TELMEX** no se encuentra dentro del objeto del contrato de interconexión, dado que en ésta la interconexión se limita a la red local, por lo cual **TELMEX** debería presentar una solicitud de interconexión para el tipo de red de local extendida.

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

TELMEX manifestó que el día 26 de agosto de 2011 **ETB** le remitió a **TELMEX** las observaciones a los planteamientos presentados por este último, y que en reunión de negociación celebrada el 4 de octubre de 2011, **TELMEX** aclaró que no se pretende eliminar el procedimiento para dimensionar, y aclaró que los recursos que tiene las partes para la interconexión local, son remunerados vía tarifa al usuario final o mediante esquema Bill & Keep, y no por esquema de cargos de acceso.

2.3. Argumentos de ETB

Con el fin de conocer la totalidad de los hechos que rodean el asunto en debate, a continuación se resumen las consideraciones expuestas en el escrito de radicación interna 201231391 del 17 de abril de 2012, con membrete de la empresa **ETB**:

En primer lugar en el documento en comento se manifiesta que la CRC no tiene competencia para resolver en forma definitiva conflictos de naturaleza privada entre particulares. Señala que si bien las facultades otorgadas a la CRC son amplias para intervenir en la interconexión y proteger los intereses públicos de competencia, garantizar la prestación del servicio y la protección al usuario; dichas facultades no son ilimitadas para resolver controversias que sólo recaen en el ámbito de intereses particulares que no afectan el interés público.

En relación con la posibilidad de prórroga o no del contrato de acceso, uso e interconexión, en el escrito referenciado, **ETB** señala que la CRC carece de competencia para pronunciarse sobre este tema, dado que no son asuntos relacionados con los aspectos técnicos y económicos de la interconexión, sino que se traduce en una discusión acerca de la permanencia del contrato en los términos inicialmente pactados por las partes.

De otra parte, respecto del dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión, manifiesta en el mismo sentido del punto anterior, que si bien el dimensionamiento corresponde a un aspecto de orden técnico que en principio sería competencia de la CRC, lo que en realidad existe es un conflicto en relación con posibilidad de modificar o no una cláusula contractual.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del servicio y liquidación de cargos de acceso, señala que este asunto debe escapar de la esfera de pronunciamiento de la CRC, atendiendo a que sobre el mismo no existe divergencia entre las partes, ya que **ETB** comparte lo manifestado por **TELMEX** en relación con la responsabilidad del servicio local extendido. Argumenta que actualmente la interconexión entre la red TPBCL/LE/LD de **ETB** y la red TPBCL/LE de **TELMEX** en Cundinamarca, se encuentra en normal funcionamiento y de producirse un proceso de unificación esto sólo impactaría la operatividad de los proveedores, más no en los usuarios, dado que estos tienen garantizada la continuidad del servicio.

En relación con los argumentos expuestos por **ETB** es importante tener en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que si presentó dicha oferta, así como lo previsto en la regulación.

En el caso concreto se encuentra que si bien en el expediente obra copia de un escrito con membrete de la empresa **ETB**, el mismo no se encuentra suscrito ni por el representante legal de la empresa, ni por algún funcionario o apoderado con capacidad de actuar en nombre y representación de **ETB**, tal y como se evidencia de la simple revisión del folio 271 del expediente administrativo 3000-4-2-419. Lo anterior implica que la Comisión no pueda tener como efectivamente presentada la respuesta al traslado y, por ende deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, previamente citado.

2.4. Resultados de la etapa de mediación

En la audiencia de mediación celebrada el día 10 de mayo de 2012, con ocasión de la solicitud de solución de conflicto remitida por **TELMEX** si bien las partes no lograron dirimir directamente la controversia, **ETB** manifestó expresamente que frente a la responsabilidad del servicio y liquidación de cargos de acceso, no existe divergencia entre las partes, ya que comparte lo manifestado por **TELMEX** en su escrito de solución de controversia.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.2. Sobre la competencia de la CRC y requisitos de procedibilidad

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

En este orden de ideas, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, prevé como una de las competencias de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la CRC cuenta con amplias facultades que le permiten garantizar el cumplimiento de los fines de intervención estatal en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que le han sido encomendados, de tal forma que a través de la solución de controversias que se sometan a su conocimiento, ostenta facultades para establecer medidas que promuevan y faciliten las condiciones para la efectividad de los derechos y garantías de los proveedores, así como reglas mínimas que permitan el equilibrio y armonía en las diferentes actividades desplegadas por éstos.

Al respecto, es importante resaltar que la H. Corte Constitucional en el pronunciamiento contenido en la Sentencia C 186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, previamente mencionado, en los siguientes términos:

"Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de "resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones", se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión.

De lo anterior se concluye que la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre articulares (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad, porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo" (NFT)

Teniendo claro que la CRC cuenta con competencia para pronunciarse sobre los conflictos asociados a la interconexión de redes de telecomunicaciones, corresponde establecer si la solicitud presentada por TELMEX cumple o no con los requisitos de forma y de procedibilidad.

Al respecto, es de anotar que de conformidad con la documentación que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa, se evidencia el cumplimiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que TELMEX

presentó solicitud ante **ETB** el día 30 de junio de 2011 y solo hasta el día 28 de marzo de 2012, solicitó la intervención de la CRC.

Así mismo, **TELMEX** en la solicitud del trámite administrativo de la solución de la controversia con **ETB** dio cumplimiento a los requisitos de forma dispuestos en mencionado artículo 42, en tanto que en el escrito presentado a la CRC radicado internamente bajo el número 201231123, se manifiesta la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo y la respectiva oferta final.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder al análisis de fondo de la solicitud presentada por **TELMEX**.

3.3. Sobre los asuntos en controversia

Tal y como se mencionó anteriormente, los asuntos en controversia objeto de la presente actuación administrativa, recaen en **i)** la no prórroga del contrato en las mismas condiciones dispuestas en el contrato de interconexión celebrado el 1 de agosto de 2006, **ii)** metodología para el dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión y, **iii)** la responsabilidad del servicio de local extendida y liquidación de cargos de acceso y uso.

En relación con este último aspecto, y de acuerdo con lo expuesto en la sección 2.4 de la presente resolución, **ETB** señaló en la Audiencia de Mediación que no existe divergencia entre las partes en lo que tiene que ver con la responsabilidad de la llamada, dado que comparte lo manifestado por **TELMEX** en relación con la responsabilidad del servicio local extendido.

En todo caso, es importante tener en cuenta que como ya lo ha explicado la CRC en ocasiones anteriores², "(...) el proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones tiene la responsabilidad de su operación y/o provisión, por ministerio de la Ley, de tal modo que aquél proveedor que se entienda formalmente habilitado al amparo de Ley para la prestación del servicio denominado de telefonía local o de local extendida, tendrá el carácter de responsable del mismo. (...)".

Atendiendo a lo anterior, y evidenciando entonces que no existe divergencia en relación con la responsabilidad del servicio de telefonía local extendida y liquidación de cargos de acceso y uso, la controversia objeto de pronunciamiento por parte de esta Entidad, se circunscribe a la no prórroga del contrato en las mismas condiciones dispuestas en el contrato de interconexión celebrado el 1 de agosto de 2006; y a la metodología para el dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión.

Al respecto, en primer lugar resulta pertinente mencionar que la controversia en este punto versa sobre la manifestación inicial de **TELMEX**, de su decisión de no prorrogar el contrato de acceso, uso e interconexión celebrado con **ETB** el día 1 de agosto de 2006 entre las redes TPBCL/LE y TPBCLD de **ETB** y la red TPBCL de **TELMEX** en el Departamento de Cundinamarca, mientras se mantuvieran las mismas condiciones dispuestas en dicho contrato en relación con el dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión.

De este modo, debe aclararse que la figura de prórroga del contrato atiende al convenio entre las partes de ampliar el plazo contractual por un término igual al inicialmente pactado, la cual tal y como se evidencia de la cláusula décima del contrato de acceso, uso e interconexión celebrado el día 1º de agosto de 2006 entre las partes, se produce de forma automática salvo que con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de terminación del período inicial o de sus prórrogas, alguna de las partes manifieste expresamente y por escrito su intención de no prorrogarlo y de negociar las condiciones del nuevo contrato de interconexión.

Ahora bien, con independencia al procedimiento que se siga para dar terminación al contrato de interconexión celebrado entre **TELMEX** y **ETB**; y atendiendo a que **TELMEX** ha manifestado a lo largo de esta actuación administrativa que su decisión de no prorrogar el contrato en mención está sujeta a que la relación contractual siga rigiéndose por las mismas condiciones dispuestas en relación con la metodología para el dimensionamiento y ampliación de las rutas de

² Resolución CRC 3546 de 2012, "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"

interconexión y aquellas reglas asociadas a la responsabilidad de la llamada por la prestación del servicio denominado local extendida, la CRC encuentra que la solución al conflicto suscitado entre las partes no estaría atada a la terminación o no del contrato de interconexión, sino exclusivamente respecto a la definición de condiciones técnicas y económicas aplicables a la misma en relación con el dimensionamiento de la interconexión. En efecto, como manifestó **TELMEX** a lo largo de la presente actuación administrativa, la razones que motivaron la solicitud de solución de controversias no están relacionadas con la totalidad de las condiciones en que ha de funcionar la relación de interconexión entre dicho proveedor y **ETB**, sino exclusivamente respecto de su interés de modificar las reglas inicialmente acordadas para la identificación de una situación de subdimensionamiento de la interconexión, en la medida en que, desde su punto de vista, dichas condiciones deben darse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Así, la disputa sobre la existencia o no de la prórroga del contrato se explica precisamente por la divergencia que mantienen las partes respecto de la cláusula quinta (5ª) del Anexo Técnico, en la cual se plantearon en el año 2006 las reglas para el "DIMENSIONAMIENTO Y AMPLIACION DE RUTAS DE INTERCONEXION", y particularmente el párrafo del numeral 5.4 de dicha cláusula, condiciones que **TELMEX** considera deben ser modificadas y que **ETB**, según lo expuesto en la audiencia de mediación, manifiesta deben mantenerse. El párrafo en comento indica lo siguiente:

"PARAGRAFO: TV CABLE deberá garantizar a ETB la utilización de los enlaces que esta ponga a disposición de la interconexión Local-Local entre ambas empresas, durante la vigencia del contrato. Para lo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

TV CABLE deberá garantizar un porcentaje de ocupación promedio mensual igual o superior al 78% sobre la totalidad de los enlaces dimensionados y funcionando en cada uno de los semestres, por parte de TV CABLE, esto por cada una de las rutas de interconexión que compone el semestre proyectado. El porcentaje de ocupación se medirá mensualmente tal y como se determina en el numeral 5.3.1 anterior.

En el caso de que TV CABLE presente un porcentaje de ocupación promedio mensual inferior al 78% contabilizados durante el semestre, deberá pagar a ETB un valor por concepto de sobredimensionamiento mensual, equivalente al porcentaje ocioso de ocupación para completar el 100% por cada enlace o fracción sobredimensionado durante cada mes que no cumpla el umbral mínimo de ocupación del 78% del semestre en cuestión. Dicho valor es el establecido en el numeral 3.5 del Anexo Financiero-Comercial "VALOR POR SOBREDIMENSIONAMIENTO".

En el caso de que se presente sobredimensionamiento, TV CABLE pagara a ETB por este concepto, al final del semestre, una vez verificada la situación mencionada en el ítem anterior en subcomité técnico celebrado semestralmente entre las partes."

Así las cosas, es claro para la CRC que desde la perspectiva regulatoria, evidentemente existe un conflicto entre **ETB** y **TELMEX** en relación con la aplicabilidad de lo dispuesto en la cláusula antes transcrita frente a lo dispuesto en la regulación vigente, asunto al que se hará referencia en el siguiente numeral.

3.3.2. Sobre el Dimensionamiento y Ampliación de las Rutas de interconexión.

Para efectos de la revisión del asunto en divergencia, corresponde a la CRC analizar lo dispuesto por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión en materia de dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión. Lo anterior en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, según el cual cuando alguna de las partes no presenta su oferta final, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte de cumplió y lo dispuesto en la regulación.

En efecto, como se evidencia del párrafo del numeral 5.4 contenido en el Anexo Técnico, el cual fue transcrito en el numeral anterior, las reglas de dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión se refieren a la obligación de **TELMEX** de garantizar la utilización de los enlaces empleados para la interconexión local-local, en un porcentaje de ocupación promedio mensual igual o superior a 78% sobre la totalidad de los enlaces dimensionados por cada una

de las rutas de interconexión. En caso contrario, **TELMEX** estaría obligado a reconocer a **ETB** un valor por sobredimensionamiento mensual, equivalente al porcentaje ocioso de ocupación para completar el 100% por cada enlace o fracción sobredimensionado.

Así, la cláusula en comento pretende disciplinar de manera clara la forma en que debe procederse con el dimensionamiento de la interconexión y las consecuencias del sobredimensionamiento.

Al respecto, la CRC debe hacer énfasis en el hecho que, para la definición de las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo el dimensionamiento la interconexión, así como en lo relacionado con la ampliación o decrecimiento de enlaces, la regulación de carácter general dicta las pautas que deben seguir los proveedores interconectados y define claramente las consecuencias derivadas de una situación de subdimensionamiento y sobredimensionamiento. Efectivamente, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, norma que prevé un mecanismo de dimensionamiento eficiente de las interconexiones, las partes de una relación de interconexión deben revisar bimensualmente el comportamiento de la interconexión y su dimensionamiento, con el fin de garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión bajo criterios de eficiencia, es decir, utilizando los recursos de la manera más eficaz posible para satisfacer las necesidades propias de la interconexión.

Para tales efectos, los proveedores involucrados en la respectiva interconexión deben analizar de manera conjunta el comportamiento de la misma³ para identificar la necesidad de incorporar o no ajustes en la cantidad de enlaces involucrados, bien sea para activar enlaces adicionales, o para devolver enlaces activados previamente, precisamente con el fin de evitar situaciones de subdimensionamiento y sobredimensionamiento. Se considera oportuno recordar que el criterio de **subdimensionamiento** contempla que, cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, el proveedor afectado presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los seis (6) meses subsiguientes. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación. Así mismo, el criterio de **sobredimensionamiento** establece que, cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, debe procederse a disminuir la cantidad de enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que la ruta pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido.

En línea con lo anterior, en caso de evidenciar la necesidad de aumentar o disminuir el número de enlaces activos requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, las partes deberán proceder a la implementación efectiva de dichos ajustes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo CMI.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra que la divergencia recae sobre un asunto que ha sido objeto de regulación general, a través de la definición de una metodología de seguimiento al comportamiento de la interconexión, contenida en el antes mencionado artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

De esta forma, y en la medida en que la metodología asociada al dimensionamiento adecuado de la interconexión, ya se encuentra consagrada como una obligación a nivel regulatorio, la misma debe ser aplicada por las partes, y por lo tanto bajo dicha disposición las mismas deberán realizar el seguimiento para el dimensionamiento de la interconexión.

En tal sentido, las partes deberán estarse a los lineamientos de periodicidad de revisión y criterios de ajuste por sobre o sub-dimensionamiento ya definidos en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763, debiendo llevar a cabo la primera revisión, en el primer Comité de Mixto de Interconexión citado una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Dicho Comité Mixto de Interconexión -CMI- deberá convocarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,

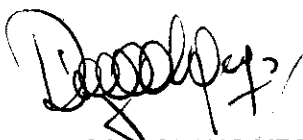
³ Con periodicidad bimestral, salvo que se acuerde algo distinto, de acuerdo con lo establecido en la norma en cita.

RESUELVE

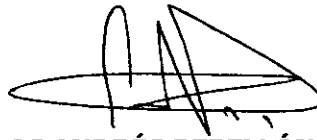
ARTÍCULO PRIMERO. El dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión existentes entre **TELMEX TELCOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en el Departamento de Cundinamarca, deberá realizarse de conformidad con el mecanismo para el dimensionamiento eficiente de la interconexión contenido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella norma que la sustituya, modifique o adicione, eliminando las obligaciones asociadas al pago de valores por sobredimensionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de **TELMEX TELCOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2012**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

S.C.19/07/2012, Acta 271
C.C 12/07/2012, Acta 826.
LMDV/CGT/CHR